

ITER CRIMINIS

REVISTA DE CIENCIAS PENALES

Número 13 ❖ Cuarta Época

Doctrina

Nuevo sistema acusatorio y juicio de amparo

María Elena Leguizamón Ferrer

Mafia y mafiosidad como hegemonía

Giuseppe Carlo Marino

El juez de control en México. La perspectiva de un juez

Germán Martínez Cisneros

**El paradigma de reacción social
en el sistema de justicia penal para adolescentes**

Jorge Ponce Martínez

Historia de las Ciencias Penales

**La recepción del Código Penal de Martínez de Castro
en los estados de la República**

Óscar Cruz Barney

Reflexiones y Testimonios

Derecho Penal e interculturalidad

Eric Hilgendorf

**Esperando a los bárbaros.
Una aproximación literaria al Derecho Penal del enemigo**

Javier Paz

Los retos de la Ley de Policía Federal

Abigail Berenice Tapia Escobar

Documentos

Cartas a los delincuentes (VII a IX)

Concepción Arenal

Enero - Febrero 2010 / \$90.00



Instituto Nacional de Ciencias Penales

ITER CRIMINIS

REVISTA DE CIENCIAS PENALES
Número 13 ❖ Cuarta Época



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

DIRECTORIO

H. Junta de Gobierno

ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ
*Procurador General de la República
y Presidente de la H. Junta de Gobierno del INACIPE*

FERNANDO GÓMEZ MONT URUETA
Secretario de Gobernación

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
Secretario de Hacienda y Crédito Público

ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
Secretario de Educación Pública

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

JOSÉ NARRO ROBLES
Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México

JOSÉ LEMA LABADIÉ
Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana

MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ
Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales

SAMUEL ALCOCER FLORES
*Delegado Comisario Propietario
del Sector Seguridad Nacional*

ITER CRIMINIS

REVISTA DE CIENCIAS PENALES

DIRECTORIO

GERARDO LAVEAGA
*Director General
del Instituto Nacional de Ciencias Penales
y editor responsable de la Revista Iter Criminis*

ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA
Secretario General Académico

RAFAEL RUIZ MENA
Secretario General de Profesionalización y Extensión

SANTIAGO CÓRDOBA GARCÍA
Director de Publicaciones

JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
Coordinador de la Revista Iter Criminis



Revista de Ciencias Penales

Publicada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales
Magisterio Nacional núm. 113, col. Tlalpan
Delegación Tlalpan
C.P. 14000, México, D.F.

ISSN 1665-146-4

Número de Reserva al Título en Derecho de Autor: 04-2004-011914355300-102
Certificado de Licitud de Título: 10735 Expediente: 1/432“99”/14582
Certificado de Licitud de Contenido: 9693 Expediente: 1/432“99”/14582

Distribución: Instituto Nacional de Ciencias Penales

Editor responsable: Gerardo Laveaga

D.R. © 2010 INACIPE

Prohibida, por cualquier medio, la reproducción parcial o total de cualquier artículo o información publicados sin previa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Las opiniones expresadas en cada uno de los artículos son de la responsabilidad exclusiva de los autores y, por tanto, no reflejan la posición del INACIPE sobre los temas abordados en ellos.

Impreso en México
Print in Mexico

www.inacipe.gob.mx
e mail: publicaciones@inacipe.gob.mx

CONTENIDO

DOCTRINA

MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER <i>Nuevo sistema acusatorio y juicio de amparo</i>	11
GIUSEPPE CARLO MARINO <i>Mafia y mafiosidad como hegemonía</i>	29
GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS <i>El juez de control en México. La perspectiva de un juez</i>	79
JORGE PONCE MARTÍNEZ <i>El paradigma de reacción social en el sistema de justicia penal para adolescentes</i>	103

HISTORIA DE LAS CIENCIAS PENALES

ÓSCAR CRUZ BARNEY <i>La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los estados de la Republica</i>	119
--	-----

REFLEXIONES Y TESTIMONIOS

ERIC HILGENDORF <i>Derecho Penal e interculturalidad</i>	149
---	-----

JAVIER PAZ

Esperando a los bárbaros. *Una aproximación literaria*
al Derecho Penal del enemigo..... 167

ABIGAIL BERENICE TAPIA ESCOBAR

Los retos de la Ley de Policía Federal 173

DOCUMENTOS

CONCEPCIÓN ARENAL

Cartas a los delincuentes (VIII al IX) 185

Doctrina

NUEVO SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO DE AMPARO

María Elena Leguízamo Ferrer

Uno de los aspectos que más debate han generado en el ámbito doctrinal de América Latina es la regulación del amparo en el sistema penal acusatorio. Como ejemplos extremos de esta cuestión se encuentran Chile, que carece por completo de este recurso, y Guatemala, que se presenta como ejemplo de fracaso. En este artículo su autora, quien es Magistrada del Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, sostiene que es falso que el juicio de amparo obstaculice o retarde la impartición de la justicia, abogando por su futura adaptación al juicio penal oral.

I. INTRODUCCIÓN

No hay duda que se trata de un tema de actualidad. Como es sabido, al dar inicio el siglo XXI y al ser publicadas en junio de 2008 las importantes reformas constitucionales en materia de justicia penal y de seguridad pública, que precisan las bases que deben orientar al sistema procesal penal y los principios fundamentales en que debe sustentarse, México se encuentra inmerso en el movimiento internacional de reforma procesal penal que otros países de América Latina iniciaron desde las últimas décadas del siglo XX. Por tal razón, nos encontramos también en proceso de implementación del sistema de justicia penal, en el que ocupan un lugar predominante el sistema procesal acusatorio y la instauración de los juicios orales, que sin duda tendrán sus importantes implicaciones en el ámbito del juicio de amparo.

Para llevar a cabo esa tarea, se ha creado el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal así como una Secretaría Técnica, de los que surgirán los criterios y las directrices que orientarán a la futura legislación procesal penal, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. En ellos se determinarán cuál será el modelo de proceso acusatorio y de juicio oral que más se acomode a la realidad mexicana, así como el rumbo que guiará al juicio de amparo en el futuro sistema de justicia penal.

Pero mientras ello sucede, he querido analizar en este trabajo si habrá o no la necesidad de modificar el sistema de impugnaciones y los criterios que rigen actualmente el juicio de amparo en materia penal, para que los objetivos del nuevo sistema acusatorio se cumplan cabalmente. Es decir, que el nuevo sistema procesal resulte funcional.

Asimismo, se analiza si el juicio de amparo impacta a los juicios orales o viceversa, por la idea que existe de que con los juicios orales habrá mayor brevedad del procedimiento penal, y que el juicio de amparo podría constituir un obstáculo para que el nuevo sistema procesal acusatorio alcance sus objetivos.

II. MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL

A) Pero antes de ello, algunas razones que han generado la idea de reformar los sistemas de justicia penal en América Latina, incluyendo el nuestro. Entre las principales destacan aquéllas que tienen que ver con la duración de los juicios penales, afirmándose que estos tienen una injustificada larga duración. Además, que el número de presos sin condena que pueblan las cárceles es sumamente elevado, y que hay muy poca observancia de los derechos humanos, por los constantes casos de abusos de poder y de falta de garantías.

Por esa razón, los sistemas procesales de la región han sido caracterizados en términos generales como sistemas “inquisitivos”, donde el imputado es el objeto de la persecución penal, en lugar de ser visto como un “sujeto” de derechos. En este tipo de sistemas, la fase de investigación ha sido predominantemente secreta aún para el propio procesado, quien podía ser detenido e interrogado sin que se le informe, en muchas de las ocasiones, acerca de cuál es el delito que se le imputa.

Asimismo, se ha reiterado que dado el carácter eminentemente escrito del proceso penal latinoamericano, en donde en muchos actos procesales aparece únicamente la firma del juez, no obstante que en algunos de ellos ni siquiera está presente el funcionario judicial, el juzgar en papel escrito sin la presencia del juzgador propicia la falta de credibilidad sobre la imparcialidad en la administración de justicia, además de que se patentizan las violaciones de derechos humanos durante la tramitación del procedimiento penal.

B) Si bien en México, desde 1917, se ha distinguido constitucionalmente la actuación del Ministerio Público que investiga y acusa, respecto de la del juez que juzga y sanciona, en muchos otros países de Latinoamérica no había sucedido lo mismo. En algunos, hasta hace pocos años, no se distinguía entre el juez instructor, que conduce la investigación, y el juez que decide en sentencia, evitando así la imparcialidad jurisdiccional que todo juicio penal requiere, como era el caso de Chile, que hasta fines del siglo XX tuvo un sistema procesal predominantemente inquisitivo.

También ha sido constante la crítica de los sistemas piramidales de impugnación en los procedimientos penales latinoamericanos, por el uso constante de los recursos y porque se advierte el gran poder de los jueces que están jerárquicamente por encima de los jueces de quienes se impugnan sus actos. Es decir, con ese tipo de mecanismos de impugnación se había logrado fortalecer el carácter piramidal y jerárquico de la organización de la justicia en la región, que según la crítica es más característico de los sistemas procesales inquisitoriales, que de los sistemas acusatorios.

C) Ahora bien, por lo que hace al movimiento de reforma procesal penal en el ámbito latinoamericano, y por lo tanto en México, habrá que reconocer la injerencia e influencia de organismos tanto internacionales como nacionales en la adopción del sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, es decir, en el rumbo y modelo a seguir. Es claro que detrás de los apoyos siempre existe un interés de por medio, como el que a la reforma procesal o judicial en la región se le dé una orientación determinada, que a veces no se corresponde con las realidades y necesidades de cada país.

Tampoco debe perderse de vista que en estos movimientos de reforma judicial, también influyen los procesos de globalización y de integración, así como los fenómenos de internacionalización del delito y de la política criminal, del Derecho Penal y del Procesal Penal. Si bien

ellos no necesariamente se orientan por criterios propios de sistemas democráticos, se generan situaciones de coexistencia de sistemas procesales de corte democrático con los de corte autoritario, como ha sucedido precisamente en relación con la delincuencia organizada tanto nacional como transnacional, cuya complejidad ha puesto en duda los tradicionales mecanismos político-criminales para enfrentarla, generándose instrumentos jurídicos —tanto en el plano internacional como en el nacional— que igualmente han repercutido en los sistemas procesales penales.

III. ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA ACTUAL REFORMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO

A) Antes de ocuparme de las implicaciones que las reformas constitucionales de 2008 tendrán en el ámbito del juicio de amparo, quiero señalar brevemente algunos antecedentes de dichas reformas, para su mayor comprensión. Como he dicho, México se encuentra en proceso de transición de su modelo mixto a uno con componentes predominantemente acusatorios. Si bien las bases de éste se introdujeron desde 1917 en la Constitución, ahora se hace con mayor claridad la incorporación de principios como el de “presunción de inocencia”, “contradicción”, “inmediación”, “publicidad”, “continuidad” y “oralidad”, aun cuando también se introduce el de “oportunidad” que no parece ser muy compatible con los primeros, o al menos con el de legalidad.

Puedo decir que México inició sus primeras reformas en materia procesal penal en 1993, a raíz de ciertas manifestaciones de la delincuencia organizada, al reformarse los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, en relación con los requisitos para la orden de aprehensión y el auto de formal prisión así como de las detenciones en casos flagrantes y urgentes; y que ampliaron las garantías del procesado en el ámbito de la averiguación previa y los de plazos en tratándose de delincuencia organizada. Asimismo, en diciembre de 1994 hubo reformas constitucionales que tuvieron que ver con la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, de donde surgió la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

No hay duda que la reforma constitucional de 1993, que trajo como consecuencia la reforma procesal penal de 1994, aun cuando encon-

tró algunas voces en contra, constituyó un avance muy importante en el proceso de democratización de la justicia penal en nuestro país, al ampliar el ámbito de garantías y ofrecer mayor seguridad jurídica en el proceso, que luego se vio interrumpido con la reforma de 1999. En efecto, por no haberse entendido y valorado adecuadamente las reformas de 1993 y 1994, vino poco tiempo después una contrarreforma en la que volvieron a modificarse y flexibilizarse los requisitos para la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

En cuanto a sus impactos en el ámbito del amparo en materia penal, las reformas constitucionales de 1993 tuvieron incidencia en relación con la procedencia de los juicios de garantías. De ahí que en 1994 también se modificó el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, para declarar la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, pero únicamente cuando se dictara la sentencia definitiva respecto de los actos previstos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. A raíz de la contrarreforma de 1999, volvió a modificarse el artículo 73 de la Ley de Amparo, estableciendo los criterios originales pero sin incluir ahora el artículo 16 constitucional.

B) También hubo algunos acontecimientos que influyeron en el movimiento de reforma procesal que culminó con la reforma constitucional de 2008. Entre ellos, habrá que mencionar:

1. El Informe que presentó en 2002 el Relator Especial de la ONU en México, sobre la situación de la justicia y la independencia de los jueces en México.
2. El reporte de Rudolph Giuliani de 2003, que expuso la situación de la justicia penal en el Distrito Federal, donde hizo una serie de recomendaciones para transformarlo y enfrentar el problema de inseguridad capitalina, destacando la necesidad de revisar y sustituir el juicio escrito por uno oral ante el juez.
3. En el mismo sentido, el interés expresado desde 2002 por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno federal, para modificar la Constitución y crear nuevos códigos penal y procesal penal, cuyas propuestas relativas a la modificación del sistema procesal penal y a la unificación de la legislación penal y procesal penal las hizo suyas en 2003 el Partido Convergencia, sin que ellas fuesen objeto de discusión en el Congreso.
4. Los proyectos de reformas constitucionales presentadas por el ex presidente Fox en 2004, que pretendían transformar de fondo el

sistema de justicia penal, fortalecer el sistema procesal acusatorio y establecer los juicios orales.

5. La Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y la Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país, en donde igualmente desde 2002 se fue desarrollando la idea de transformar el sistema procesal penal en uno acusatorio y con un juicio oral, siendo estos últimos los que mayor impulso le han dado al proceso de reforma al sistema procesal penal en México.
6. La Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, convocada por la SCJN en 2003, de la que resultaron diversas propuestas que aparecen en el llamado *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, publicado en 2006, donde se sugiere fortalecer los poderes judiciales, reformar la justicia penal y reformar el juicio de amparo.
7. Finalmente, ante los cuestionamientos que diversas propuestas tuvieron en el ámbito federal, observándose incluso la idea de no avanzar o de obstaculizar cambios integrales y de fondo, la tendencia reformista se enfocó hacia los estados de la República. Por ello, fue en algunas entidades federativas donde primeramente se empezaron a hacer las reformas procesales y se introdujeron los juicios orales, como fue el caso de Nuevo León (2004), Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Tamaulipas, Veracruz y Durango, entre otros. Y si bien no todos han seguido los mismos criterios por lo que hace a ciertos contenidos y a la forma de su implementación, prevalece la idea de evitar el papeleo y dar transparencia a los juicios, así como eliminar la corrupción. Pero también se observa que, lejos de lograrse el ideal de unificar, o al menos uniformar, la justicia penal en México cada vez se hace más distante dicho ideal. Sin embargo, se espera que con los criterios ahora establecidos en la Constitución, cuya finalidad es precisamente uniformar la reforma procesal penal en México, al ser instrumentados ese ideal se logrará.

IV. CRITERIOS QUE ORIENTAN LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

A) Centrándome ahora en la reforma constitucional de 2008, lo más relevante de ella tiene que ver con la base constitucional que transforma el sistema procesal penal mixto en un sistema predominantemente acusatorio y oral, que ahora debe ser implementado en todo el país. El reformado artículo 20 constitucional señala, expresamente, que el proceso penal debe ser acusatorio y oral, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, por considerar que este sistema procesal deriva de un Estado democrático de Derecho, mientras que el inquisitivo y escrito pertenece a sistemas autoritarios.

Por ello, dicho sistema se sustenta en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, además de basarse en principios y criterios como los de: legalidad, previo y debido proceso, equilibrio entre las partes, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, *non bis in idem* y el de verdad objetiva o material, entre otros.

Por lo que hace a la oralidad, ésta es una característica del debate que acompaña a los principios expuestos en el propio precepto, pero ella, por sí sola, no es lo que caracteriza al sistema acusatorio. Es evidente que no basta transformar el sistema procesal penal escrito en uno oral, para superar automáticamente los problemas del actual sistema de justicia penal, puesto que la falla principal de éste no puede ser atribuible al tipo de juicio que se desarrolla en el país, con lo que habría que reconocer que los juicios orales al igual que los escritos, aparte de sus fortalezas, también tienen sus debilidades.

Es cierto que los juicios orales actualizan los principios de publicidad, inmediación, contradicción y concentración. Pero también lo es que ellos, por sí solos, no resuelven los problemas del sistema de justicia penal, y mucho menos los de seguridad pública, ya que por su aplicación limitada los juicios orales no tienen efectos preventivos. Tampoco son más rápidos que los escritos, pues ellos generan rezagos naturales y, contrariamente a lo que se dice, los costos no son menores que los de un juicio escrito. Por todo ello, se afirma que el éxito de los juicios orales dependerá, en gran medida, del uso de medios alternativos de solución de conflictos y de la aplicación del principio de oportunidad, conforme al cual la culpabilidad penal del acusado pue-

de ser negociada, entre otros mecanismos. Con ello, lo que realmente se logra es ponerle barreras a un juicio justo.

B) No obstante lo anterior, se establece ahora que las audiencias deben ser orales, contradictorias y públicas, donde se formulará la acusación, la defensa presentará sus pruebas y existirá un contacto presencial y directo con el juez, quien se supone no ha tenido alguna aproximación previa con los antecedentes del proceso, garantizándose así su imparcialidad. De esta manera, cada operador del sistema tiene asignado un rol concreto, con lo que se busca garantizar la organización y funcionamiento del sistema de justicia penal. Pero debe aceptarse que esa división de roles, se encuentra reconocida en el sistema vigente desde 1917.

Así, los jueces —como lo ha sido hasta ahora en el sistema mexicano— deben concretarse a decidir las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa, sin convertirse en acusadores. Su imparcialidad debe estar orientada a la igualdad procesal de las partes. Por su parte, el imputado gozará ahora —por así establecerse de manera expresa en la Constitución— de un estado jurídico de “inocencia”, que sólo se podrá destruir con la culpabilidad demostrada en el proceso. Consecuentemente, las partes inician y delimitan el objeto del proceso, y a ellas les compete introducir los hechos y la carga de probarlos, así como de solicitar la práctica de los medios probatorios.

Por lo que hace al Ministerio Público, que hasta ahora desahoga medios probatorios y los valora en la averiguación previa, además de que esas pruebas constituyen la parte fundamental del proceso, la reforma establece que: “sólo se considerarán como prueba aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio”. Sin embargo, la propia reforma constitucional precisa que eso será “para los efectos de la sentencia”. De acuerdo con dicha previsión, no se excluye que el Ministerio Público, en el desarrollo de su actividad investigatoria, recabe, desahogue y valore también medios probatorios; lo que necesariamente hará para los efectos de fundar y motivar el ejercicio de su propia potestad, que es determinar si ejerce o no la acción penal.

Es decir, dicha determinación no puede sino sustentarse en medios de prueba, si bien con un estándar mucho menor que el exigido para otras resoluciones como es la sentencia. Lo dicho se corrobora, cuando la propia reforma constitucional prevé que podrán admitirse en juicio, aunque sea de manera excepcional, “pruebas anticipadas” que, por su naturaleza, requieran “desahogo previo” y bajo el control judi-

cial. Se abundará un poco más en este punto, porque es en relación con la actuación del Ministerio Público y la policía en la etapa de investigación donde se plantea mayormente el uso del amparo (indirecto), y ver si con la reforma eso cambia o no.

Por otra parte se prevé la figura del juez de control (art. 16 constitucional), quien será una autoridad jurisdiccional de control (de legalidad) de los actos del Ministerio Público, por lo que hace concretamente a solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, y además fijará la situación jurídica del imputado. El juez de control no tiene injerencia en la investigación, pues sus actos sólo están destinados a garantizar que en la investigación se respeten los derechos fundamentales del acusado y de la víctima.

Por ello, una de sus funciones más destacadas es dictar las medidas limitativas de derechos del imputado, a través de la autorización de las medidas o providencias cautelares a solicitud del Ministerio Público. Precisamente algunos ven que la presencia del juez de control, que también llaman juez de garantía, podría obviar la necesidad del juez de amparo, que comúnmente se le llama “juez de garantías”. Pero de la reforma constitucional, no se deriva que a dicho juez se le atribuya esa importante función.

Finalmente, la Constitución federal establece que habrá un órgano jurisdiccional distinto al de control, que emitirá la sentencia valorando los medios de convicción que las partes aporten, de manera libre y lógica, cambiando de esta manera el sistema de valoración de la prueba, donde además se observarán los principios de contradicción, intermediación, publicidad y continuación de las audiencias orales. El juez condenará al procesado cuando se acrediten los supuestos de su culpabilidad, mientras tanto prevalecerá el principio de presunción de inocencia. La pena que imponga el juez, por su parte, deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO

A) Por lo que hace a las implicaciones en materia de amparo, la Constitución federal establece todo un catálogo de derechos fundamentales que deben ser respetados por los distintos órganos del Estado, en

sus respectivas intervenciones en el ámbito de la justicia penal. Los principios del Derecho Procesal Penal también están vinculados con tales derechos fundamentales, e igualmente deben ser observados. Cuando esos derechos son vulnerados en el ejercicio del poder punitivo del Estado, cualquiera que sea el órgano que lo ejerce, surge el juicio de amparo como un control constitucional y reparador de las garantías individuales violadas, entre otros medios.

B) Aun cuando la reforma constitucional contempla al sistema procesal acusatorio como un enfoque de imparcialidad para el juzgador, y a la oralidad como un mecanismo de celeridad y continuidad de las audiencias, ello por sí solo no garantiza que se excluya la posibilidad de que alguna garantía individual resulte vulnerada en la intervención estatal. Es decir, ningún sistema procesal presupone una actuación de la autoridad exenta de la posibilidad de vulnerar garantías individuales, que permita prescindir de los mecanismos para su protección o reparación. Tampoco es *conditio sine qua non* que, para que el sistema procesal acusatorio y los juicios orales puedan lograr sus objetivos de celeridad (es decir de prontitud y expeditéz), ello tenga que ser aún a costa de derechos y garantías fundamentales.

Por tal razón, creo que a nadie podría ocurrírsele la idea de que con la reforma procesal pueda prescindirse del juicio de amparo, máxime que una de las principales divisas con las que se ha tratado de caracterizar a la reforma, es que ella es fundamentalmente “garantista”. Y si bien en el plano formal ése puede ser el objetivo, es evidente que en el plano de la realidad dista mucho que esa pretensión se pueda materializar sin más. Es decir, atendiendo a la realidad de nuestro sistema de justicia penal, no existen aún las condiciones para soslayar la presencia del juicio de amparo como un mecanismo defensor de los derechos fundamentales, independientemente del sistema de recursos que el legislador secundario establezca.

C) De ahí que el sistema de impugnaciones no sea uniforme en los países de la región latinoamericana que han reformado sus sistemas de justicia penal en los últimos tiempos, sobre todo por lo que hace al uso del amparo. La mayoría, incluso no cuenta con un juicio de amparo como lo tenemos en México, salvo Guatemala. Por ello, algunos han limitado la segunda instancia. En el caso de Chile, el único recurso que puede ser interpuesto durante el desarrollo de los juicios orales es el de nulidad, mientras que el juicio de amparo fue suprimido,

lo que de alguna manera ha permitido que tenga un “eficiente sistema acusatorio y oral”, y de ahí que se ponga como ejemplo a seguir.

En cambio, el sistema procesal de Guatemala, “al igual que México, también cuenta con el juicio de amparo contra sentencias, como un medio de control de legalidad de las resoluciones judiciales”, pero en dicho país el sistema procesal no ha funcionado.

Podríamos decir que Chile y Guatemala son dos experiencias que, teniendo al sistema procesal acusatorio y oral como denominador común, han alcanzado resultados diferentes. Al parecer, esos resultados —de éxito en uno, y de fracaso en otro— se quieren hacer depender del juicio de amparo. Independientemente de ello, sin duda tales experiencias latinoamericanas serán tomadas en cuenta por quienes se ocupan de la implementación de las reformas procesales en México, para determinar qué es lo que sería más recomendable y no incurrir en los mismos errores. En lo personal, considero que México debe tener su propia experiencia, la que se debe construir a partir de su propia realidad histórica, social, política, cultural y jurídica.

D) No se puede negar que al estar México inmerso en el proceso de implementación de su reforma, resulta importante la experiencia de otros países de la región, pero sin desconocer nuestra propia realidad socio-cultural y jurídica, y que el juicio de amparo constituye un mecanismo reparador de las garantías individuales. Tampoco hay duda que el propio juicio constitucional tiene que adecuarse a las nuevas tendencias de las reformas en materia de justicia penal, pero habrá que ver en qué medida tiene que modificarse el criterio sobre los alcances de su procedencia, tomando en cuenta los objetivos que cada uno de los sistemas persigue.

Según los motivos que tratan de justificar el cambio de sistema procesal, lo que se busca es superar la lentitud, el burocratismo y la falta de transparencia y de certeza de los procesos, así como la impunidad y la corrupción, entre otros. Para ello se proponen diversos medios para lograrlo, como es el propio sistema acusatorio y los juicios orales, pero además procesos abreviados, mecanismos alternativos de solución de conflictos, el principio de oportunidad y la reducción del sistema de impugnaciones, entre otros.

No obstante, creo que el juicio de amparo no debe ser visto como un obstáculo para el cambio del sistema de justicia penal en México, por lo que no tendría que prescindirse de este importante mecanismo de protección. Tal vez podría prescindirse de otros mecanismos